Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
E. S. D

REF. ACCIÓN: **EJECUTIVO con TÍTULO HIPOTECARIO**
RADICACIÓN: **15001315300220180000500**
DEMANDANTE: **BANCO DE COLOMBIA SOCIEDAD ANONIMA**
DEMANDADO: **ELIZABETH RODRIGUEZ DE NEIRA**
ASUNTO: **SOLICITUD DE NULIDAD AUTO DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL AÑO 2020 Y**

LISED PAOLA IBAGUE RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No **1.049.629.689** de Tunja (Boyacá) y portadora de la Tarjeta Profesional **No 296195** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la ejecutada, **ELIZABETH RODRÍGUEZ DE NEIRA**, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, solicito al Despacho, se deje sin efecto el traslado de la liquidación de crédito presentado por la parte ejecutante, realizado el 13 de julio del año en curso. Ello, por cuanto, se vulneraron los derechos al debido proceso, publicidad y contradicción de los ejecutados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, por error del Despacho al momento de realizar la fijación en lista del traslado, no insertó la liquidación del crédito a efecto de que la parte ejecutada se pudiera pronunciar del mismo, pues una vez verificada la página web del Juzgado, se puede advertir que se encuentra insertado un escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación presentado dentro del proceso verbal 2018 - 110. Motivo por el cual, no fue posible que la suscrita tuviera conocimiento de la liquidación del crédito y se pudiera pronunciar al respecto.

En suma, es pertinente, indicar que, el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, señala:

> **Artículo 2.** Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.
>
> Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.
>
> Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.
>
> En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se

apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En ese orden, el artículo 4 ibídem, señala:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Finalmente, el artículo 9 de la misma codificación, indica:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Corolario de las disposiciones señaladas en precedencia, se tiene entonces que, con la fijación en lista del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, se debía insertar también el escrito contentivo de la misma, circunstancia esta que no sucedió en el caso sub examine. En igual sentido, debo indicar que, la suscrita también solicito al correo electrónico del Despacho copia de la liquidación del crédito, solicitud que a la fecha no ha tenido respuesta. Siendo claro, que no se está cumpliendo con el deber facilitar el conocimiento de las piezas procesales del expediente a las partes, no siendo posible ejercer por parte de los ejecutados del derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se hace necesario que el Despacho adopte las medidas de saneamiento, respecto de las irregularidades procesales advertidas, dejando sin efecto el traslado de la liquidación del crédito y el auto de fecha del 10 de agosto

del año en curso, por medio del cual, se aprobó la liquidación del crédito, sin su traslado en debida forma.

Así mismo, se debe poner de presente al Despacho que, tampoco se ha surtido en debida forma, el traslado del avaluó comercial del bien inmueble que se pretende rematar. Ello, por cuando no se ha realizado su traslado por medio de providencia que así lo ordene, pues una vez verificado el proveído de fecha 10 de agosto del año en curso, se puede indicar que, en el mismo, se hace la advertencia únicamente de la necesidad de surtir dicho trámite, empero, no se ordena realizar el traslado. Aunado a ello, se reitera, el Despacho no ha garantizado el acceso al expediente digital a efecto de conocer el escrito contentivo del avaluó comercial, a efecto de que las partes lo conozcan y se puedan pronunciar al respeto.

Por todo lo señalado, solito de manera respetuosa, se surta en debida forma, el traslado del avaluó comercial del bien inmueble, tal como lo ordena el numeral 2 del CGP, y en conciencia, se proceda a remitir copia del dicho avaluó.

PRUEBAS

Me permito anexar

- Copia simple del escrito de recurso reposición en subsidio de apelación presentado dentro del proceso verbal 2018 – 110, insertado erróneamente por el Despacho.
- Radicado de solicitud de copias procesales.

Del señor Juez.

Cordialmente,

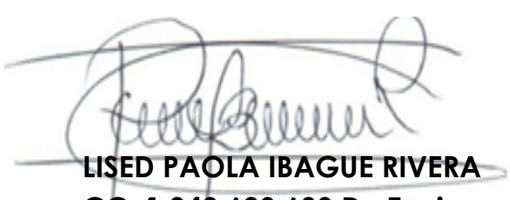

LISED PAOLA IBAGUE RIVERA
CC: 1.049.629.689 De Tunja
T.P:296195 Del C.S.J